El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma improcedencia

Radicación Nro. : 660013104005-2017-00089-01

Accionante: LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: RECONOCIMIENTO PENSIONAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [P]ese a que el abogado del actor tenía pleno conocimiento que contra esa determinación de COLPENSIONES podía interponer los recursos de ley como así lo regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abstuvo de hacerlo y contrario a ello acudió a la acción constitucional, para que fuera ésta la que determinara si le asistía o no razón en sus pretensiones. Como se aprecia el actor no agotó los medios ordinarios de defensa con antelación a acudir a esta vía perentoria y sumaria, pues bien podría haber interpuesto recurso contra esa decisión para que otros funcionarios de COLPENSIONES estudiaran nuevamente el asunto y pudieran establecer si en efecto el señor LUIS ANTONIO GIRALDO se hacía acreedor a la prestación que reclama, dado que se habían presentado nuevas circunstancias que podían dar lugar a un cambio en la decisión administrativa tomada por Colpensiones. Así mismo y de considerar que en efecto la jurisprudencia actual en materia de pensión de invalidez le resulta favorable a su prohijado, como al parecer no ocurrió cuando en su debida oportunidad interpuso la demanda ordinaria laboral, tiene a su alcance interponer otra demanda para que con fundamento en ese nuevo precedente solicite que se revoque esa determinación y en consecuencia se le otorgue a su cliente la prestación que pretende.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 2:50 p.m.

Aprobado por Acta No. 1308

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013104005-2017-00089-01 |
| **Accionante:** | Luis Antonio Giraldo Garcés |
| **Accionado:** | COLPENSIONES |
| **Procedencia:** | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el apoderado del señor **LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS**, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 17 de octubre de 2017, mediante el cual resolvió negar el amparo reclamado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**,de ahora en adelante **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES:**

El abogado CÉSAR AUGUSTO AGUDELO SALAZAR, como representante judicial del señor LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS, presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital, ello con base en los siguientes hechos:

* El señor LUIS ANTONIO cuenta con 73 años de edad, desde el año 1971 se afilió al I.S.S., hoy COLPENSIONES, y en la actualidad padece de diversas patologías que han ido evolucionando, conllevando a que al efectuarse el estudio de pérdida de capacidad laboral a se le asignara un porcentaje del 51.92% con fecha de estructuración del 26 de marzo de 2013.
* Al solicitar a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, la misma se le negó al considerar que no acreditaba las 50 semanas cotizadas en el período comprendido entre el 26 de marzo de 2010 y el 26 de marzo de 2013, por lo cual acudió ante la jurisdicción laboral para que se aplicara la condición más beneficiosa y que en su caso se aplicara el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en lugar de la Ley 100 de 1993. Dicho proceso fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito donde se dictó sentencia el 3 de febrero de 2016, en la cual se negó lo pedido, en contra de esa decisión interpuso recurso de apelación que fue decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 6 de diciembre de 2016, confirmando tal proveído.
* Antes de la sentencia del Tribunal, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-442 de 2016 donde ordenó en un caso similar que se reconociera la pensión de invalidez, por lo que en mayo 11 de 2017 solicitó nuevamente a COLPENSIONES el reconocimiento de tal prestación, pero esta vez bajo los parámetros de la mencionada jurisprudencia, la cual fue negada nuevamente por medio de la Resolución SUB 85188 de mayo 31 de 2017.
* Considera el accionante que es viable presentar una tutela ante la existencia de ese nuevo precedente, máxime cuando el señor GIRALDO GARCÉS, ante el rechazo de la prestación, quedó desprovisto de cualquier ayuda económica para sufragar su subsistencia, ante la imposibilidad de laborar por su delicada condición de salud, pues desde que dejó de trabajar ha dependido de terceros e incluso tuvo que vender su vivienda para pagar sus gastos ante la ausencia de ingresos.
* El señor LUIS ANTONIO tiene acreditadas 641 semanas cotizadas, de las cuales 541 fueron con anterioridad a abril 1° de 1994 y por ende satisfizo más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con lo cual supera la densidad de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a su pensión y la negativa de COLPENSIONES de concederla se torna injusta y afecta sus derechos fundamentales.
* La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha analizado situaciones similares a la de su cliente y ha sentado un sólido precedente al respecto, como se aprecia en la Sentencia SU 442 de 2016, T-235 y T-401 de 2015.

**PRETENSIONES:**

Por lo anterior, solicitó que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, integridad física, dignidad humana e igualdad y en consecuencia que se ordene a COLPENSIONES que le reconozca la pensión de invalidez al señor LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS a partir de la fecha de estructuración, al haber acreditado más de 300 semanas antes de abril 1° de 1994.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el 4 de octubre de 2017 contra COLPENSIONES, entidad a la cual ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Respecto del asunto se pronunció el Director de Acciones Constitucionales, quien se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, al indicar que esa entidad mediante Resolución SUB 85188 del 31 de mayo de 2017 negó la pensión de invalidez reclamada por él, y en ese sentido, no puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues al mostrar inconformidad contra esa determinación debe acudir a los mecanismos judiciales dispuestos para ello, especialmente porque la acción constitucional sólo procede ante la ausencia de otros medios de defensa, por lo que no es el juez de tutela el que deba realizar un estudio de fondo del asunto.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, el Juez de primer nivel resolvió mediante sentencia del 17 de octubre de 2017 negar por improcedente el amparo de los derechos reclamados, al considerar que el accionante puede acudir nuevamente a la vía judicial ordinaria para que dirima el conflicto planteado, toda vez que con el nuevo precedente de la Corte Constitucional estaría legitimado para ello y lograr así que se dé aplicación a la condición más beneficiosa.

**IMPUGNACIÓN:**

El 20 de octubre del año en curso, el apoderado del actor presentó memorial mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia. Manifestó que la acción constitucional sí es el mecanismo idóneo por cuanto el señor LUIS ANTONIO tiene 73 años, hace parte del grupo de la tercera edad, que ostenta especial protección constitucional, sumado a su incapacidad del 51.92% y quien atraviesa una difícil situación económica y familiar, lo cual lo ubica en una situación de debilidad manifiesta por lo que es viable que por tutela se le reconozca su pensión de invalidez.

Debe tenerse en cuenta la sentencia SU 442 de 2016 donde la Corte reconoce la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa en materia de invalidez, e igualmente el precedente de la Sala Penal donde en el proceso radicado al N° 2017-00016-01 donde se accedió a la protección de derechos fundamentales y se ordenó el reconocimiento pensional a favor del actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a esta Corporación determinar si resulta procedente la acción de tutela para conceder a través de este mecanismo constitucional la pensión de invalidez que reclama el señor LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS a través de su apoderado judicial, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y con fundamento en la Sentencia SU- 442 de 2016; o si por el contrario le asiste razón al Juez de primera instancia al señalar que ello no es posible.

Conforme con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de los derechos y las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para la protección y aplicación de los mismos.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido transgredidos por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares (de manera excepcional), lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se le hace al fallo de primer nivel que negó el amparo a los derechos invocados, al precisar básicamente que en el caso del accionante le asiste otro medio de defensa judicial que le permite buscar una solución a la controversia aquí planteada.

Para entrar a analizar el problema jurídico hay que tener en cuenta primero que si bien la acción de tutela es un derecho constitucional y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales; esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenere en abuso del derecho.

**Sobre la procedibilidad de la tutela:**

El artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela solo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.* En consonancia con ello el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.*La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de unos derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo para determinar cuál es la norma a aplicar o inaplicar en cada caso concreto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable. Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.  De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.  Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”[[1]](#footnote-1)*

En ese orden de ideas, el juez de tutela debe ser inflexible al exigir el requisito de procedibilidad denominado residualidad, porque el mismo va dirigido a que exista completa armonía y división de las respectivas competencias que se han distribuido dentro de la Rama Judicial como uno de los poderes públicos. Ha sido doctrina constitucional probable, la siguiente:

*“… cuando se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii)* ***que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias****; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados. No obstante la regla general de solución de controversias laborales por parte de la jurisdicción competente [ordinaria o contenciosa], paralelamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que de manera excepcional ante ciertas circunstancias, puede abrirse paso la acción de tutela para resolver ese tipo de conflictos,…”.[[2]](#footnote-2)*

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

*“…también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios****. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos…”[[3]](#footnote-3)*

Por manera que si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones del actor en sede constitucional.

**El caso concreto:**

En el presente asunto, el apoderado del accionante pretende que el Juez de tutela parta de la postura jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-442 de 2016, y en consecuencia se le conceda al señor LUIS ANTONIO GIRALDO GARCÉS una pensión de invalidez, aplicando la norma que para él es más favorable, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

A pesar de lo anterior no puede perder de vista la Colegiatura que, como se dijo anteriormente, por regla general la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de derechos prestacionales como lo es la pensión reclamada, ni acudir a ésta suplantando o evadiendo los medios judiciales existentes y ordinarios establecidos por el legislador, máxime cuando en el presente caso no existe prueba de esa urgencia y necesidad de que el juez constitucional se inmiscuya en asuntos que deben ser debatidos ante la justicia ordinaria dada la complejidad de los mismos.

En el presente caso es claro que el señor GIRALDO GARCÉS, ante la negativa de COLPENSIONES de concederle la pensión de invalidez, acudió, como era de esperarse, a la vía ordinaria laboral para que fuera allí, con inmediación probatoria y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción donde se determinara si en efecto le asistía el derecho prestacional que reclamaba; aun así las decisiones adoptadas por la jurisdicción laboral, tanto en primera como en segunda instancia, le fueron adversas.

No obstante lo anterior y una vez la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-442 de 2016, donde en atención al principio de la condición más beneficiosa concedió el amparo para que se otorgara la pensión de invalidez, el actor nuevamente acudió a COLPENSIONES, para que con fundamento en ese nuevo precedente se estudiara la situación del señor LUIS ANTONIO y se le concediera la prestación que reclama, lo cual se resolvió por el fondo de manera negativa mediante Resolución SUB 85188 de mayo 31 de 2017, frente a la cual no interpuso recurso alguno, o por lo menos de ello nada se acreditó en el expediente.

Es decir, pese a que el abogado del actor tenía pleno conocimiento que contra esa determinación de COLPENSIONES podía interponer los recursos de ley como así lo regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abstuvo de hacerlo y contrario a ello acudió a la acción constitucional, para que fuera ésta la que determinara si le asistía o no razón en sus pretensiones.

Como se aprecia el actor no agotó los medios ordinarios de defensa con antelación a acudir a esta vía perentoria y sumaria, pues bien podría haber interpuesto recurso contra esa decisión para que otros funcionarios de COLPENSIONES estudiaran nuevamente el asunto y pudieran establecer si en efecto el señor LUIS ANTONIO GIRALDO se hacía acreedor a la prestación que reclama, dado que se habían presentado nuevas circunstancias que podían dar lugar a un cambio en la decisión administrativa tomada por Colpensiones.

Así mismo y de considerar que en efecto la jurisprudencia actual en materia de pensión de invalidez le resulta favorable a su prohijado, como al parecer no ocurrió cuando en su debida oportunidad interpuso la demanda ordinaria laboral, tiene a su alcance interponer otra demanda para que con fundamento en ese nuevo precedente solicite que se revoque esa determinación y en consecuencia se le otorgue a su cliente la prestación que pretende.

Aun así, lo que aprecia la Sala y de conformidad con la información contenida en el expediente, es que por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, al momento de adoptar la decisión en el trámite allí surtido, al parecer sí tuvo la oportunidad de conocer la Sentencia de Unificación de la Corte, como así se desprende de lo dicho por el actor cuando en la parte final del numeral décimo segundo, al plasmar que *“Dicho precedente, a pesar de ser vinculante, no fue observado por la citada corporación, argumentándose que en sede de juez ordinario no existe la obligación de aplicarlo, solo en caso de fungir como juez constitucional…”*

Tampoco puede predicarse que por el mero hecho de la avanzada edad del actor y de su afirmación en el sentido de que el único medio de subsistencia es la pensión que exige y ante su no otorgamiento se le pueda generar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que el factor edad por sí mismo considerado no es suficiente para pregonar la ocurrencia de dicha contingencia, ni mucho menos que unos dineros que aún no se le han asignado sean los que requiere para su subsistencia, máxime cuando dicho reclamo aún no puede tildarse como un “derecho adquirido”, por cuanto su reconocimiento está en litigo dado que para COLPENSIONES el señor LUIS ANTONIO no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su concesión, como así lo ha referido en las resoluciones donde le negó la pensión de invalidez, contrario por su puesto, a lo argumentado por quien representa los intereses del actor, lo que deberá ser objeto de esclarecimiento por la vía judicial ordinaria y por ende la acción constitucional se torna improcedente.

En ese orden de ideas, se hace palmario que lo que busca la parte accionante es saltarse el debido proceso para este tipo de asuntos, a pesar de que sabe que lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria a fin de que allí un juez especializado en temas laborales, defina si es viable o no la aplicación del precedente constitucional con el cual sustenta su pretensión, al considerar que el derecho que reclama se encuentra consolidado.

Ahora si bien es cierto, en la decisión a la que hizo alusión el recurrente, donde él mismo actuó como apoderado del demandante, y por medio de la cual esta Sala revocó un fallo de tutela que había negado el amparo para tutelar algunos derechos fundamentales*[[4]](#footnote-4)*, debe indicarse que, no obstante lo allí decidido, lo que a la hora de ahora observa la Sala es que se ha hecho común entre algunos abogados el dejar de lado la vía ordinaria, sea a nivel administrativo o judicial, para acudir a la acción de tutela con miras a reclamar el amparo de las garantías que necesariamente deben ser protegidas por el juez natural, y ello es lo que en el presente asunto se percibe, donde el togado, en lugar de cuestionar la postura de COLPENSIONES, y recurrir la decisión allí emitida, no solo se abstuvo de hacerlo, sino que tampoco acudió a la justicia ordinaria, y pretende que por medio de la tutela, en un término tan perentorio, se desate un litigio que necesariamente debe ser debatido ante el Juez competente.

En conclusión, la presente acción resulta improcedente toda vez que existe otro mecanismo judicial al cual puede acudir la parte accionante para buscar allí la resolución del problema jurídico aquí planteado y bajo esas circunstancias se confirmará el fallo adoptado en primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y **REMITIR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-097 del 16 de febrero de 2006, MP: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993 [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP ST, 24 jul. 2017, Rad. 66001318700120170001601, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz. [↑](#footnote-ref-4)